



## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0294/2017

FECHA: 7 de septiembre de 2017

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 20 de junio de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES "REAL ACEQUIA DE CARCAIXENT", con fecha 25 de mayo de 2017, la siguiente documentación:
  - Copia del Acta donde se votaron y aprobaron los precios de las tarifas a aplicar en el caso de los riegos extraordinarios fuera de campaña, para los campos con riego a goteo.*
- El día 5 de junio de 2017, la COMUNIDAD DE REGANTES "REAL ACEQUIA DE CARCAIXENT" contestó a [REDACTED] lo siguiente:
  - Por el Secretario Accidental de la última Junta General Ordinaria, ha sido confeccionada el Acta del pasado 8 de abril de 2017, donde se prorrogaron los presupuestos del pasado año. Esta prórroga, abarca todo presupuesto de la Real Acequia, incluidos los precios por los servicios de la Comunidad.*
  - No será enviada a los domicilios, ya que está disponible para su consulta e impresión en la página web de la Real Acequia y para consulta en el tablón de anuncios de nuestra Casa Social. Usted mismo puede imprimirla a través de <https://www.realacequiacarcaeint.com>, en formato PDF.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



A dicha contestación acompañaba Tabla de precios para la campaña 2017 (Prorrataada en Junta General el 8 de abril de 2017).

3. El 20 de junio de 2017, [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia, en la que manifestaba lo siguiente:
- *En el mes de Abril del presente año, cuando todavía no se había iniciado la campaña de Riego vi que el pueblo colindante enviaba por las acequias de Carcaixent aguas sobrantes suyas, y solicité a la Real Acequia que me diesen turno de Riego para poder rebombear y regar dos horas con la motobomba para el Riego por goteo en las Parcelas que tengo en el paraje de Censals de unas 6 hanegadas aproximadamente y otras dos horas también para Riego por Goteo en el paraje de Alborchí, también de unas 5 hanegadas aproximadamente. La sorpresa fue cuando fui a pagar el recibo del riego de ambos sitios que querían cobrarme a 13€ la hora como si se tratase de un llenado de balsa fuera de turno, cosa que no tengo ni balsa en ninguna de las parcelas.*
  - *Fui un jueves a la Real Acequia a transmitir la queja al presidente de la Real Acequia y me dijo que esas eran las tarifas prorrataadas de la campaña 2016, cosa que no existe una tarifa de Riego extra fuera de campaña para el Goteo. Como no cedía a semejante desfachatez, coge y me dice que para evitar problemas que pagase a 11,20€ la hora, que en vez de pagar 52 € que pagara 14.80 €, cosa que tampoco existe esa tarifa.*
  - *Me modificaron el recibo, pero le dije que no estaba conforme con la tarifa aplicada. Lo único que se, es que el recibo que quieren cobrarme tiene el nº 23 Pre-campaña.*
  - *Cogí y después de hablar con el departamento jurídico del U.S.U.J. volví a solicitar por escrito una copia del Acta donde se votaron y aprobaron los precios de las tarifas a aplicar en el caso de los Riegos Extraordinarios fuera de campaña para los campos con Riego a Goteo, y me responden que el Acta está publicada en la Web de la Real Acequia y que las tarifas a aplicar son las prorrogadas del año pasado, las he imprimido para ver si habían modificado algo de las tarifas he visto que continuaban igual, que no aparecía la tarifa del Riego extra para campos con Riego a Goteo fuera de campaña.*
  - *He ido varias veces a la Real Acequia y le he solicitado a la chica que hay en la oficina una copia del Recibo para poder poner recurso alguno, y no quieren proporcionarlo. Me dicen que si no pago el recibo no pueden dármela y así no poder hacer yo los trámites de recurso.*
  - *Llegado a este punto de indefensión por falta de información, transparencia y exigencias a pagar una cosa que ni siquiera tiene tarifa, me estoy dirigiendo a ustedes para ver si esta desfachatez se puede solucionar de manera pacífica. Yo estoy dispuesto a pagar lo que sea correcto, lo que más se asemeja a mi caso es la tarifa de rebombeo realizado por el propietario. Todo y eso sabiendo que los campos con Riego por Goteo, las tarifas son anuales a 11,20€/hanegada.*



4. El 28 de junio de 2017, este Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente a la COMUNIDAD DE REGANTES "REAL ACEQUIA DE CARCAIXENT", para que se realizaran alegaciones. El 10 de julio de 2017, la Comunidad de Regantes presentó escrito con el siguiente contenido:

- *Reunida la Junta de Gobierno de esta Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Carcaixent (Valencia) en sesión de fecha 5 de julio de 2017, y estudiada la reclamación que nos ocupa, se redactan las siguientes alegaciones decididas por unanimidad y consenso de sus Vocales:*

1º.- [REDACTED] *es partícipe de esta Comunidad de Regantes, la cual se rige mediante Ordenanzas aprobadas el 25 de julio de 2016 por el organismo de cuenca, siendo la Confederación Hidrográfica del Júcar. La persona citada no riega por inundación como el resto de partícipes, si no que tiene instalado un sistema de reparto de agua mediante riego localizado. Como dato de interés citar que la Comunidad de Regantes tiene aprox. 1.800 partícipes que riegan por inundación y 13 partícipes que riegan por riego localizado.*

2º.- *Con fecha 7 de abril de 2017, solicitó un riego "fuera de campaña", de manera verbal y en la ventanilla de nuestra Casa Social. Se llamó al padre del Comunero para preguntarle cuántas horas quería de agua para así poder tarificarlas. El padre del reclamante le pidió agua para cuatro horas.*

3º.- *Regó sus parcelas con las cuatro horas de agua solicitadas con fecha 10 de abril de 2017. Se le aplicó la única tarifa por horas que existe en nuestra Comunidad, 13 euros por hora para una total de cuatro horas, siendo 52 euros y se le pasó el cargo para su cobro.*

4º.- *Con fecha 27 de abril de 2017, se recibe escrito suyo en el que expresa su "desacuerdo con pagar 52 euros".*

5º.- *Con fecha 3 de mayo de 2017, se reúne la Junta de Gobierno de la Comunidad para tratar los asuntos internos y, referentes al escrito del párrafo anterior, se decide por unanimidad y consenso de todos los vocales que "toda realización de riego fuera de campaña lleva aparejado un coste que ha de ser satisfecho". Se le contesta tal extremo con fecha 4 de mayo de 2017 (reg. salida 129).*

6º.- *Con fecha 9 de mayo de 2017, se recibe escrito suyo solicitando la procedencia del agua con la que regó. No se llegó a contestar este escrito por la razón expuesta en el punto Séptimo (reunión con miembros Junta de Gobierno y tratamiento verbal del asunto).*

7º. - *Con fecha 11 de mayo de 2017 (jueves, día que el Presidente de la Comunidad recibe semanalmente y en persona a los partícipes), el solicitante fue recibido y habló personalmente con el Presidente, el Vocal, el Secretario y la administrativa. Expresó de nuevo su malestar por la tarifa aplicada. Se mantuvo conversación referente a la no habitualidad de*



solicitudes de riegos fuera de campaña para sistemas localizados dada la escasez de partícipes con ese sistema, así como otros ternas en una conversación cordial. La administrativa recordó que la decisión de que se aplicase tal tarifa parte del anterior Celador-Jefe, quien fijó la única tarifa por horas para los riegos localizados. Los miembros de la Junta de Gobierno recordaron al reclamante, que se acaba de cambiar tal órgano de gobierno y se han "heredado" para este año una serie de características en el funcionamiento de la Comunidad que hay que cambiar de cara a futuras campañas, en aras de una mejor eficiencia en riegos/tarifas. Por ejemplo, el riego localizado es una de las tareas a revisar. Como gesto de buena voluntad, durante esa conversación se decidió bajar el precio de ese riego concreto a 11,20 euros la hora. En ese momento, no expresó disconformidad alguna y estrechó la mano del Presidente. Este último gesto no es sólo simbólico: en el ramo de la agricultura, estrechar la mano significa cerrar una discusión con un acuerdo. La sorpresa de que esta queja continúe en los mismos términos tras un apretón de manos, es mayúscula.

8º- Con fecha 25 de mayo de 2017, se recibe escrito solicitando una copia del Acta donde se aprobaron las tarifas de riego para la campaña 2017. Se le contesta el 5 de junio de 2017 (reg. salida 172), que está disponible el borrador ese Acta en formato PDF para su impresión en la página web de la Comunidad cuya URL es <https://www.realacequiacarcaixent.com>. En tal Acta de la Junta General en la que el reclamante estuvo presente, se prorrogan los precios y tarifas del 2016.

9º.- Como dato de peso que hace constar la igualdad entre Comuneros que comparten sistema de riego por si resultase de interés: tan sólo existe otro partícipe que ha pedido riego localizado "fuera de campaña". Pascual G.T. pidió cinco horas de agua para este sistema y se le ha aplicado la misma tarifa por horas que al solicitante. Se adjuntan sendos recibos del importe que ese Comunero ya ha satisfecho (65 euros por 5 horas de agua).

10º.- La Junta de Gobierno de esta Comunidad de Regantes entiende como legítimo que existan quejas de los partícipes, aunque esta en concreto no se ve con los mismos ojos que el reclamante. Que existan aspectos a mejorar para futuras campañas no significa "indefensión, falta de información y falta de transparencia".

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Primeramente, debe analizarse la naturaleza jurídica de la Comunidad de Regantes reclamada.

La naturaleza jurídica de estas comunidades ha sido analizada con anterioridad por este Consejo, sirviendo como ejemplo la Resolución de 29 de septiembre de 2016, recaída en el procedimiento R/0297/2016 o la Resolución de 9 de mayo de 2017, recaída en el procedimiento R/0052/2017, que se resumen a continuación:

*“La Jurisprudencia Constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. De ahí que las potestades o facultades administrativas se ejerzan por delegación o atribución específica. Esta jurisprudencia continúa afirmando que, en realidad, su conformación como Administraciones Públicas, exclusivamente viene determinada por la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riegos, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas (...)*

*La Ley de Transparencia indica, en primer lugar, en su artículo 2.2, que las Corporaciones de Derecho Público (como son las Comunidades de Regantes) no son Administraciones Públicas al estar incluidas en el apartado e) y por tanto no se trata de organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.”*

Si se observa la petición del Reclamante, la información que pide no está relacionada con las funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. Es claro que ninguna de sus peticiones tiene que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas.



Por tanto, su petición y su posterior Reclamación no encuentran legalmente amparo en la LTAIBG al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas, con su actividad como Corporación Pública, regulada por el Derecho Administrativo. Su Reclamación tiene más que ver con los acuerdos de la Asamblea General que versaron sobre la aprobación de las tarifas y precios asignados por la Comunidad de Regantes por determinados usos del agua, con los que el Reclamante está en desacuerdo.

Igualmente, la solicitud de acceso del interesado, sobre los contenidos de las actas de una determinada Asamblea General, al no regirse por el Derecho Administrativo, se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, tampoco resulta amparado por la LTAIBG.

Por lo tanto, debe desestimarse la Reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, con entrada el 20 de junio de 2017, por [REDACTED], contra COMUNIDAD DE REGANTES "REAL ACEQUIA DE CARCAIXENT".

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y BUEN GOBIERNO  
Por suplencia (Resolución de 19 de junio de 2017)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA  
Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

